

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la competencia inserta en el número anterior.

Que en este estado, lo primero que hizo la Corporacion fue nombrar á la comision local de instruccion, proveyendo en vista de lo avanzado de la época de la enseñanza, de maestros interinos las escuelas del distrito, y haciéndolo de la de Prado el D. Cristóbal Vila, jóven de 20 á 21 años, de mediana instruccion y sin nota en su conducta en el concepto de la Corporacion, y de la de Muñios en D. Cayetano Gonzalez, labrador, pero instruido y honrado, y Regidor del mismo Ayuntamiento informante:

Que desempeñada la escuela tranquilamente por el primero, ocurrió que el párroco de Prado, excitado por el de Muñios y el capellan de este, no solo abrieron escuelas sin autorizacion alguna, pues prescindiendo de la falta de titulos no recordaba el Ayuntamiento no tenia noticia de que se hubiesen publicado las vacantes, sino que trataron de impedir la asistencia de los niños á las escuelas de los maestros indicados á pesar de haberse pasado atenta comunicacion al cura de Muñios, á la cual no se ha dignado contestar, y circulares á los vecinos para que enviasen sus hijos á las expresadas escuelas:

Que no habiendo producido estas gestiones efecto alguno á consecuencia de los manejos del párroco y capellan mencionados, se vió el Ayuntamiento en la necesidad de adoptar serias medidas para hacerse respetar, y acordó conminar con una pequeña

multa á los padres y encargados de los niños y á los dueños de las casas en que existian escuelas sin autorizacion:

Que este acuerdo fue el que trató de cumplimentar el Alcalde presidente con las dos órdenes circulares preinsertas, dirigidas á las parroquias de Muñios y Prado, únicas insubordinadas por miras particulares del Sr. Burgallar, pero sin haberse exigido multa alguna, pues ni se pensó en ello; y por último, que el Ayuntamiento habia hecho cuanto estaba en su mano en el asunto de las escuelas, pero que, aun suponiendo que tuviese todos estos antecedentes á la vista y que los que se decian maestros apareciesen nombrados tales interinamente, única razon que pudieran alegar como titulares, tampoco hubiera complacido al Sr. Abad el Ayuntamiento, pues que aunque compuesto de rústicos labradores, no saben transigir con ciertas opiniones, ni con la influencia que hasta entónces habia venido ejerciendo el Sr. Burgallar en todos los asuntos municipales.

Por varios vecinos de Muñios se presentó otra exposicion á la Diputacion provincial manifestando que, pasaba de 10 años, habia en dicha parroquia una escuela desempeñada por D. Salvador Carballo, capellan del párroco D. Francisco Burgallar á satisfaccion de todos los vecinos, pero que sin embargo de ser esto muy sabido en el pais, se trataba por el Alcalde de prohibirles, bajo la multa de medio ducado, el mandar los niños á la dicha escuela, debiendo hacerlo precisamente á otra provista ilegalmente; y como comprendian que no se les podia obligar á esto, suplicaban se diese orden al Alcalde para que no se les molestase, dejándoles en libertad de mandar sus hijos á la escuela de Carballo.

Pasada esta exposicion, como la anterior, á informe del Ayuntamiento, lo evacuó, manifestan-

do que estas y otras quejas procedian de resentimientos consiguientes á la eleccion de Concejales.

Que la mayor parte de los firmantes no eran padres de familia ni tenian interes alguno en las escuelas; otros eran niños, y los demas el Alcalde, Teniente, Procurador é individuos del Ayuntamiento último, á quienes el actual estaba ajustando las cuentas de su embrollada administracion.

Con fecha 6 de Febrero se presentó una nueva exposicion á la Diputacion por los párrocos mencionados y demas co-denunciantes, manifestando que como hubiese llegado á su noticia, el Ayuntamiento habia tratado de desfigurar los hechos en dos informes evacuados por el mismo en aquellos dias, debia decir que fuera preciso al Alcalde y Secretario emplear medios irregulares para conseguir que los concejales, á pesar suyo, suscribiesen dichos informes, obra del último, que todos los hechos denunciados eran tan públicos que no admitian contradiccion, ademas que no podia alegar el Ayuntamiento ignorancia de las antiguas escuelas, pues el curso de tantos años, la nómina de los empleados sostenidos por fondos municipales y los mismos presupuestos desmentian aquella disculpa; siendo de advertir que dos individuos de la citada corporacion eran vecinos del mismo barrio en que se administraba la enseñanza por los antiguos maestros, y finalmente, que no se habia acordado el pretexto de inquirir la existencia de las actas de la comision local, sino despues de hechos los nuevos nombramientos y de quejarse los exonerados, habiendo ofrecido el Sr Burgallar exhibir dichos documentos cuando la comision se reuniese.

En vista de todos estos antecedentes, la comision provincial de instruccion primaria, á quien pasó el expediente la Diputacion, declaró en uso de sus atribuciones nulos é ilegales los nombramientos de los maestros interinos é individuos de la comision local, reponiendo, en su consecuencia á los que anteriormente desempeñaban dichos cargos, y acordando, respecto de los abusos cometidos por el Ayuntamiento de Muiños, remitir el expediente al Gobernador para que en su vista se accediese á lo solicitado por los agraviados.

El Gobernador, considerando punibles los hechos de que resultaba acusado el Alcalde de Muiños acordó, remitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Bande para que instruyese la correspondiente causa, como se verificó, con fecha 1.º de Marzo de 1855.

De las declaraciones que con fecha 9 del mismo mes y año se tomaron á varios vecinos de la parroquia de Prado, resulta que, al circular el alguacil Rodrigo Alvarez, acompañado de dos vecinos del mismo pueblo, la orden del Alcalde, le embargó y depositó en poder de estos varios efectos pertenecientes á los padres y encargados que se negaron á dar cumplimiento á la expresada orden y que no presentaron fianza para el oportuno pago de la multa con que se le conminaba, y que á pesar de esto ni se habia hecho efectiva la exaccion de aquella ni mandado desenvolver los efectos embargados.

Llamado á declarar D. Isidro Alvarez, uno de los denunciados, manifestó, bajo juramento, que á fines de Diciembre de 1854 se le habia co-

municado por el pedáneo una orden del Alcalde en que se le conminaba, como á los demas padres de familia, con una multa de dos ducados y medio por el concepto de dueño de una de las casas que ocupaba la antigua escuela, y por mandar sus hijos á esta y no á la D. Cayetano Gonzalez:

Que habiéndose quedado con la citada orden con el objeto de consultarla, y apremiado á su presentacion posteriormente, como manifestase que no podia verificarlo por obrar en autos dicho documento, se le obligó al pago de 18 rs. que en efecto satisfizo para recuperar un cerdo que se le habia embargado con el indicado objeto, á pesar de todo lo cual continuó apremiándosele hasta que por la Diputacion provincial se anuló el mandato del Alcalde, y que el mismo dia que expresaba el recibo que exhibió de la mencionada cantidad, habia oido decir al alguacil que el Secretario del Ayuntamiento habia mandado rematar dicho cerdo y llevarle el importe de la multa, lo que refirió aquel á presencia de varias personas que citó el deponente.

El Promotor fiscal, considerando que los hechos de que se acusaba al Alcalde de Muiños fueron consecuencia de los acuerdos del Ayuntamiento, cuya ejecucion trató de cumplimentar dicho funcionario segun la misma Corporacion lo habia reconocido en sus informes, fue de parecer de que la responsabilidad de las medidas en cuestion debia exigirse á todos los que las prescribieron, y para ello pedirse la competente autorizacion al Gobernador de la provincia.

Quá impetrada por el Juzgado, le fue denegada por aquel, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, reservándose imponer gubernativamente al Alcalde las correcciones procedentes.

Con tales antecedentes:

Visto el art. 48 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real orden de 7 de Agosto de 1854, que dejó á cuidado de los Ayuntamientos la vigilancia de las escuelas de instruccion primaria, encargándoles el exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia por la ley, plan general y reglamento de instruccion pública, con respecto á la eleccion y promocion de los maestros:

En vista de las Reales ordenes de 1.º de Enero de 1839 y 28 de Febrero de 1846, que disponen que para la provision de las escuelas cuiden los Ayuntamientos de anunciar oportunamente las vacantes, proveyéndolas interinamente de acuerdo con la comision local respectiva:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescribe las reglas que deben observarse al tratar del procesamiento de los Gobernadores y empleados, ó corporaciones dependientes de estos. Considerando que el Ayuntamiento de Muiños, al acordar el nombramiento de nuevos maestros interinos de instruccion primaria en su distrito, y la conminacion con varias multas á los vecinos que se negasen á mandar á sus hijos y pupilos á los establecimientos regentados por aquellos, se ha separado hasta cierto punto de lo que las citadas disposiciones prescriben:

Considerando, sin embargo, que estos actos, corregibles cuando más gubernativamente, no constituyen hechos justiciables, toda vez que dicha Corporacion, al tratar, á excitacion del Alcalde

de un asunto de su competencia, parece haber obrado más bien movido por un celo exagerado en favor de la instrucción pública, que con intención de causar daño á tercero; y creyendo haber desempeñado dicho servicio poco satisfactoriamente por los maestros existentes, cuyos nombramientos no les constaban por la falta de documentos justificativos, de que el Ayuntamiento anterior no habia hecho entrega:

Considerando que la solicitud de autorizacion no puede hoy tener por objeto el procesamiento del Alcalde, Presidente de dicha Municipalidad, toda vez que el Juez de primera instancia de Bande ha sido ya autorizado con anterioridad por el Gobernador de la provincia con fecha 1.º de Marzo de 1855 para proceder contra dicho funcionario por los punibles excesos cometidos por el mismo en la ejecucion de los acuerdos de la Municipalidad, segun resulta del expediente;

El Tribunal entiende puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa resuelta por el Gobernador respecto de la autorizacion solicitada por el Juzgado de Bande para procesar al Ayuntamiento de Muños y la prosecucion del procedimiento con el Alcalde, para lo que se autorizó al Juzgado oportunamente por el expresado Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 207.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido la Real orden siguiente, inserta en la Gaceta del 9, núm. 1406.

El Real decreto de 2 del corrientes mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religio-

sas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Diocesano; no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el más leve menoscabo, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, ántes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la más envidiable de nuestra patria.

2.ª La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun titulo puedan ser objeto de discusion ni examen. Asi lo establece la legislacion vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastia reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.ª Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion más leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Peninsula y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son además consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mandando asi las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicié el corazon de la juventud: asi tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.ª Los que reinan en países extraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio

detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; teniendo en cuenta además que la discusión no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religión prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se se les dé el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, advirtiéndole que estoy pronto á corregir actos que se opongan á lo prescrito en este preinserto é instrucciones que en el mismo se citan. Albacete 11 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salidas de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

8672 D. Julian Argüelles.

8673 Pedro Perez Bustamante.

Madrid 21 de Octubre de 1856.—V.º B.º
El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Gambin, vecino de la Ciudad de Murcia para que dentro del improrogable término de treinta dias, se presente en la cárcel pública de esta Ciudad, á responder á los cargos que contra él le resultan en la causa que se sigue en este Juzga-

do sobre hurto de una manta morellana á Francisco Aldomar de esta vecindad, en el concepto de que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán y entenderán con los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en persona. Almansa dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. José Maldonado.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

D. Antonio Alfaro Felipe, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta población, y para la asistencia al vecindario en general. Su dotación consiste en cinco mil quinientos rs. anuales pagados por trimestres vencidos por la corporación, mil quinientos por el presupuesto municipal y restantes cuatro mil por repartimiento vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 1.º de Diciembre próximo en que tendrá lugar la provision de la enunciada plaza.

El pliego de condiciones que ha de normar la contrata estará de manifiesto en la citada oficina, á fin de que puedan consultarlo los que opten á la plaza que se anuncia. Alcadozo 1.º de Noviembre de 1856, —Antonio Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

D. Martin Garcia, Alcalde primero, presidente del Ayuntamiento Constitucional de Higuera:

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para repartir en el año inmediato la contribucion inmueble, se anuncia para que los teratenientes ó sus apoderados concurren á esta sala capitular en el término de seis dias que principia desde el en que resulte este anuncio inserto en el Boletín oficial, á enterarse de las utilidades que les han sido figuradas, y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales serán oídas por el Ayuntamiento y Junta pericial. Higuera 28 de Octubre de 1856.—Martin Garcia.—Por su mandado, Santiago Sanchez, Srio.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, por renuncia del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste, en tres mil rs. anuales, satisfechos mensualmente de los fondos de propios. Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia primero de Octubre próximo en que ha de proveerse precisamente, en el sugeto que á su mayor inteligencia, reúna las cualidades de honradez y haber prestado algunos servicios á la patria. Bogarra 1.º de Noviembre de 1856.—El Alcalde constitucional, Antonio Sanchez Henares.

IMPRESA DE LA UNION